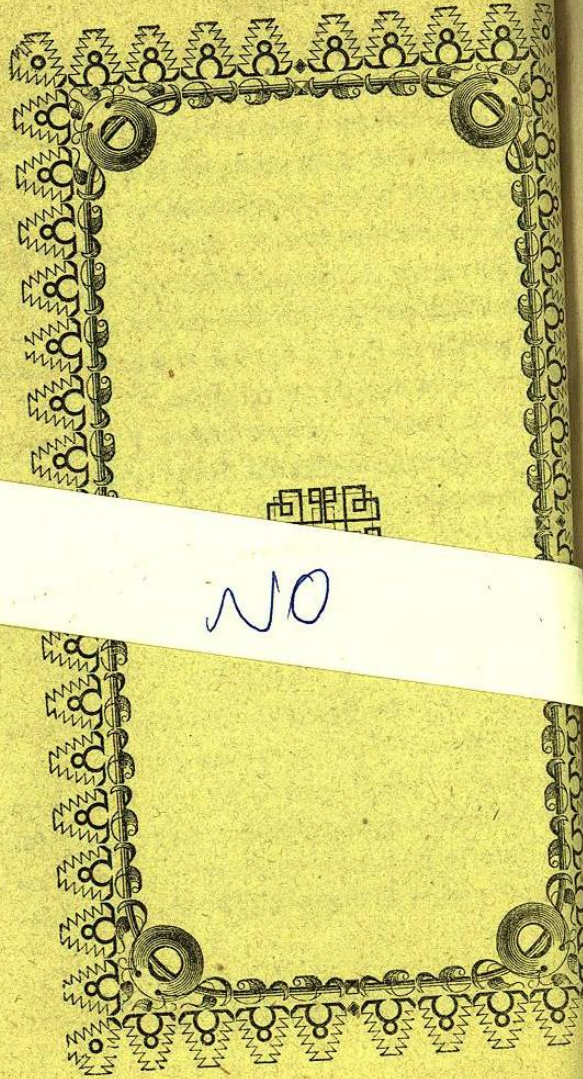
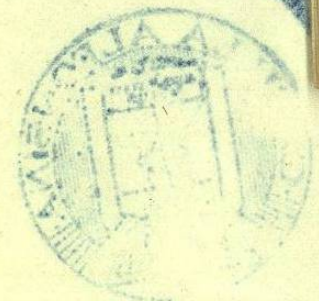


F 1331
M58
V. 7



NO



1085801

LEY ORGÁNICA ANTIGUA

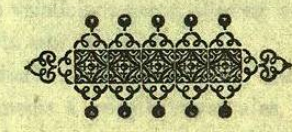
PRECEDIDA DEL

DECRETO NUMERO 112

QUE LA REFORMA EN PARTE.

ADVERTENCIA PREVIA.

Se interrumpe la publicacion [de órdenes y resoluciones porque oportunamente se debe imprimir el Decreto número 112 y la ley orgánica referida en cuaderno separado del mismo tamaño y bajo nueva numeracion.



QUERÉTARO.

Tip. de Crescencio M. Perez C. de Miraflores n.ºm. 16.

1850.

De Francisco...

1850-1859
VII

DECRETO NUMERO 112

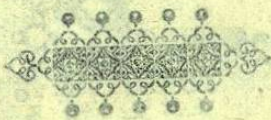
QUE LA REFORMA EN PARTE

DE LA LEY ORGÁNICA ANTIGUA

Se interrumpe la publicación de órdenes y resoluciones por que oportunamente se debe imprimir el Decreto número 112 y la ley orgánica referida en el artículo no separado del mismo tamaño y bajo el mismo número.



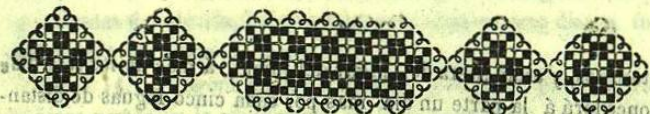
FONDO DE FERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUERÉTARO

Tip. de Comercio M. Pérez C. de Miraflores núm. 16

De Ignacio Alvarado



Art. 5.º Recibido el juramento de conductas con verdad, se es- tendará en minuta su declaración la que firmará el juez, los testigos si supieren, los conyuzes y escribano, ó testigos de asistencia.

El Vice-Gobernador del Estado de Querétaro en ejercicio del Poder Ejecutivo á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue

Art. 7.º No se admitirá mas de tres testigos para cada parte en los juicios verbales.

Art. 8.º Si fueren tachados los testigos se recibirán las pruebas de hecho dentro de tres días, y probadas, si la parte que las produce otras se recibirán sus declaraciones dentro de igual término.

Núm. 112.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Citada una parte para celebrar un juicio verbal, si no concurriere sin causa legal justificada, se librará segunda boleta conminándola con multa de dos á cinco pesos. Si aun así no comparece, se hará efectiva la multa y se estrachará á concurrir al juicio por medio del ministro de vara.

Art. 2.º Para verificarse un juicio berval, concurrirán las partes ante el Alcalde llevando su conyuz cada una; si el interes de la demanda exceda de veinticinco pesos; pues en la de ménos cuantía, la resolverá el juez sin este requisito.

Art. 3.º En donde no haya escribano, ó donde citado, no concurriere oportunamente á los juicios verbales, basta la asistencia de dos testigos. Celebrada la junta, se estenderá una acta en puntos, donde consten los nombres del actor, del demandado, y de los conyuzes, el pedido del primero, y la respuesta del segundo, con las principales razones alegadas por uno y otro.

Art. 4.º Si las partes no se convienen en la junta, y presentaren pruebas, se recibirán si en el acto se ofrecen, y es, a juicio del juez facil su recepcion caso contrario, se conceden tres dias para recibirse

son testigos, y estan fuera del lugar del juicio, á mas de los tres dias se concederá á la parte un dia mas por cada cinco leguas de distancia que haya al lugar de la recidencia de los testigos.

Art. 5.º Recibido el juramento de conducirse con verdad, se entenderá en minuta su declaracion, la que firmará el juez, los testigos si supieren, los conjuces y escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 6.º En los juicios verbales se admitirán por pruebas, la de testigos, confesion de parte, y documentos firmados por la misma, ó reconocidos judicialmente.

Art. 7.º No se admitirán mas de tres testigos para cada parte en los juicios verbales.

Art. 8.º Si fueren tachados los testigos, se recibirán las pruebas de tacha dentro de tres dias; y probadas, si la parte que las presentó produce otras, se recibirán sus declaraciones dentro de igual término.

Art. 9.º Si los segundos testigos fueren tachados, y en el término de veinticuatro horas no se presentan las pruebas de las tachas, estando en el lugar del juicio, procederá el juez á dar su sentencia, en caso contrario, se observará lo prevenido en el artículo 4.º

Art. 10. Si cumplido el término concedido no las presentare, sentenciará el juez, segun lo producido por las partes, excepto el caso fortuito probado, pues entonces se podrá conceder nuevo término, al arbitrio del juez y sentenciará á su conclusion.

Art. 11. Para dar el juez su sentencia oirá la opinion de los conjuces y se conformará con la que le paresca justa y fundada, si ninguna lo és, á su juicio sentenciará consultando con asesor, ú otro letrado por recusacion ó excusa de aquél, para lo que tiene de término veinticuatro horas, si el asesor está en el lugar del juicio, y si en otro distinto, un dia mas por cada cinco leguas de distancia.

Art. 12. Pronunciada la sentencia, dará el juez el término de cuarenta y ocho horas para la entrega de la cantidad ó cosa sobre que versa el juicio; si ésta estubiere en otro lugar, se concederá un dia mas por cada cinco leguas de distancia que haya del en que se entabló la demanda.

Art. 13. Si cumplido el término que señala el artículo anterior,

no fuere entregada la cosa, ó cantidad, se envargarán bienes equivalentes á cubrirla, los que se pregonarán en tres dias si fueren muebles, y en nueve si raices.

Art. 14. Pregonados los bienes, se abalarán por un perito; si hubiere postór, se le adjudicarán en la postura legal que haga, y si no resultare alguno, los tomará el acreedor en las dos terceras partes del avalúo.

Art. 15. Se entenderá por legal la postura que no baje de las dos terceras partes de su avalúo.

Art. 16. Para la práctica de los tramites prevenidos en los artículos 13 y 14 se levantará una sola acta.

Art. 17. Si la cosa embargada estubiere en lugar diverso, del en que se celebre el juicio, se concederá el término suficiente á razon de cinco leguas por dia de distancia, para que por oficio ó ex horto se pregonen los bienes embargados.

Art. 18. Si pregonados y rematados los bienes no alcanzan á cubrir la deuda principal y costas, se embargarán otros suficientes, observandose en la venta y remate de los segundos lo prevenido para los primeros.

Art. 19. Dada la sentencia no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, si el juez no observó los tramites del juicio, si no hubo la concurrencia de las partes y del escribano ó testigos de asistencia, ó si mediare alguna causal que por las leyes vigentes haga responsable al juez ó al asesor.

Art. 20. Si hubiere lugar á la responsabilidad, será condenado el juez, y en su caso el asesor, al pago del interes principal, costas, daños, y perjuicios que se irroguen á las partes, y sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, que impondrá la sala que conosciere del recurso.

Art. 21. Las multas de que hablan los artículos 1.º y 2.º se destinarán al fondo de cárcelaje.

Art. 22. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongon á la presente.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado en Ejercicio

del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José María Ochoa, D. P.—Ezequiel Montez, D. S.—José Ramon de Chavez D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por tanto, mando se publique sircule y se le de el debido cumplimiento.—Querétaro, Setiembre 23 de 1850.—José Antonio de Urutia.—Gerónimo Gutierrez.—Srio.

LEY ORGÁNICA

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 47.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar la siguiente ley organica, para la administracion de justicia en el mismo.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

Prevenções generales.

Art. 1.º Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y salas de la Suprema Corte de justicia, serán públicos. En las causas criminales desde que se tome al reo la confesion con cargos. Se exceptuan los negocios en que la decencia pública ecsija reserva.

2.º A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con conocimiento de la contraria.

3.º Las sentencias que se dictaren, sea indefinitiva ó interlocutoriamente, podrán ó no fundarse segun pareciere oportuno á los jueces respectivos.

4.º Ni los jueces, ni los ministros de la Suprema Corte de justicia, ni sus subalternos, ecsijirán derecho alguno á las partes, por la administracion de justicia.

CAPÍTULO 2.º

De las escusas, impedimentos y recusaciones de los Asesores, Alcaldes, Fiscal y Ministros de la Suprema Corte de justicia del Estado.

SECCION PRIMERA.

5.º Los Alcaldes, Fiscal y Ministro de la Suprema Corte de justicia, podrán escusarse de ejercer sus funciones.

Primero: Por tener interes personal en el negocio.

Segundo: Por ser parte en el mismo, alguno de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive: por afinidad, solo en el primero: por parentesco espiritual ó legal.

Tercero: Por haber consultado, ó sentenciado en otra instancia, ó en el asunto de que se trata, ó haber intervenido como arbitro, procurador, ó abogado; ó lo sean su padre, hijo yerno ó hermano.

Cuarto: Por amistad estrecha, ó grave enemistad presunta con alguna de las partes: ó que haya sido ó sea su especial bien hechor.

6.º Los Asesores, Alcaldes, Fiscal y Ministros, estan impedidos de conocer en un asunto, cuando concurra en ellos alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º

7.º Lo están asi mismo cuando se les compruebe que han sido cohechados por alguna de las partes, ó prevaricado en la causa.

SECCION SEGUNDA.

De las causas de recusacion.

8.º Los Alcaldes no pueden ser recusados en las conciliasiones.

9.º En cada instancia de algun pleito se podrá recusar por solo una vez al Asesor, Alcaldes, Fiscal ó Ministro por cada una de las partes, sin expresion de causa, y con protesta de no ser de malicia, ni querer ofender la reputacion del recusado. Con expresion de causa podrá hacerse la recusasion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta, ni depósito alguno.

10. Las partes pueden recusar á los Asesores, Alcaldes, Fiscal y

Ministros por alguno de los motivos referidos en los artículos 5.º 6.º y 7.º presedentes.

11. No se dá lugar á la recusacion despues que el Asesor, Alcalde, Fiscal ó Ministro, haya tomado conocimiento del negocio previa la citacion correspondiente; á menos que sobrevenga nueva causa, ó hubiere otra anterior, que hasta entonces llegue á noticia del recusante.

SECCION TERCERA.

Sobre el modo de calificar las escusas, impedimentos y recusaciones de los Asesores, Alcaldes, Fiscal y Ministro de la Suprema Corte de justicia.

12. Cualquiera Asesor, Alcalde, el Fiscal ó algun Ministro que tenga motivo de escusa ó impedimento, ó si recusandolo alguno de las partes se diere por recusado en algun asunto, lo espresará en autos que se notificará á la otra parte, ó partes. Si estas se conviniere en tenerlo por escusado, impedido, ó recusado, quedará escludido del conocimiento del asunto. [derogado por el decreto nú. 113 de 14

13. Si las partes ó alguna de ellas no tubiere por legal la escusa, impedimento ó recusacion, se procederá á la calificacion en la manera siguiente.

14. En los juicios verbales, las escusas, impedimentos ó recusaciones se calificarán verbalmente y en el acto por los conjuces: en caso de discordia, se dirimira esta por el primer Regidor del ayuntamiento de aquella municipalidad ó en su falta el siguiente en el órden de su nombramiento.

15. Las escusas, impedimentos, ó recusaciones de los Alcaldes, se calificarán por la sala de segunda instancia de la Supremo Corte de justicia del Estado.

(1) Decreto que se cita. Se deroga el artículo 12 de la seccion 3.ª de la ley organica de los Tribunales del Estado, en lo relativo á los Asesores y fiscal de la Suprema Corte, los que podrán escusarse ó ser recusados por medio de notificacion ó comparencia.

16. Al efecto, el Alcalde recusado pasará sin demora los autos con los justificantes de la escusa, impedimento ó recusacion, á la sala que corresponda, segun vá dicho, previa notificacion á las partes, que al responder en el termino de seis dias comunes, podrán esponer las razones que tengan para fundar sus pretensiones. Las pruebas presentadas por las partes para la recusacion, se pasarán al juez recusado quien dentro de igual término informará sobre ellas. Sin otro tramite procederá la sala á hacer la calificacion.

17. Las escusas, impedimentos ó recusaciones de los Asesores, se calificarán por el Alcalde que haya tomado conocimiento de la causa.

18. Las escusas, impedimentos y recusaciones del Fiscal ó del Ministro de la primera sala, se calificarán por el de la segunda, las del de la segunda por el de la tercera; y las de esté, por los dos anteriores reunidos. Si hubiere discordia, se dirimirá ésta por el Ministro suplente: y en su defecto, por el Fiscal ó letrado que al efecto nombrará el gobierno.

19. Si el motivo alegado para la escusa, impedimento ó recusacion, no fuere alguno de los detallados en los artículos 5.º 6.º y 7.º precedentes, continuará el Asesor, Alcalde, Fiscal ó Ministro en el conocimiento del negocio hasta la calificacion. Si ésta declarare por bastante la causa alegada, quedará separado de dicho conocimiento. Lo mismo sucederá en el caso de que trata el artículo 9.º en su primera parte.

20. Las faltas de los Asesores se cubrirán nombrando á su arbitrio el juez de la causa un letrado, previa citacion de las partes y á su costa, ó á la de su recusante.

21. Las faltas del Alcalde se cubrirán por otro de la misma municipalidad segun su turno. En su defecto por uno de los Regidores en la misma conforme al orden de su nombramiento.

22. Las faltas temporales de cualquier Ministro de la Suprema Corte, se cubrirán por el ministro suplente, en su defecto, por el Fiscal; y no pudiendo éste conocer del asunto, por el Abogado que de

signe el Gobierno á costa de las partes ó parte recusante. El Ministro de la tercera sala cuando ocurra un caso de esta naturaleza citará por oficio al individuo que deba suplir la falta.

TITULO SEGUNDO.

De las conciliaciones, juicios verbales, y atribuciones de los Alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

23. El conocimiento de las conciliaciones y juicios verbales, corresponde unicamente á los Alcaldes nombrados conforme á la constitucion.

CAPITULO 1.º

De las conciliaciones.

24. En las causas civiles en que el interes de la demanda exceda de cien pesos, y en las criminales sobre injurias graves, se procederá por juicio escrito, intentandose antes el medio de la conciliacion en la forma siguiente.

Primero: Se ha de intentar ante uno de los alcaldes de la cabecera del distrito á que pertenece el domicilio del demandado, verbalmente y no en otra manera.

Segundo: El alcalde citará al demandado. Las partes cada una con su hombre bueno, concurrirán el dia que se les prefije; espondrán sus pretenciones y fundamentos en que las apoyen. Instruidos el alcalde y hombres buenos procederán en el acto. Estos ultimos, á espresar su dictamen, debiendo el Alcalde dentro de seis dias á lo mas, dictar la providencia conciliatoria que le parezca mas conveniente.

Tercero: Si las partes se conformaren con alguno de los medios propuestos en la conciliacion, se asentará el convenio en un libro llamado de *de terminaciones de conciliacion* que deberá llevar cada uno de los Alcaldes constitucionales, firmando en el caso, el Alcalde, los hombres buenos y los interesados ú otro á nombre de cualquiera de ellos, dandoseles las certificaciones que pidan por el Alcalde sin in-

tervencion de Escribano, y sin mas derecho que los de el papel respectivo.

Cuarto: Cuando no haya combenio ó no acuda alguna de las partes á la citacion del Alcalde, se anotará asi en el libro de conciliaciones, y se espedirá el certificado correspondiente.

Quinto: Si el demandado existe fuera de su domicilio, el Alcalde dé este por oficio al de la residencia de dicho demandado, lo citará prefijandole un término prudencial para que comparezca á la conciliacion que se intenta; no verificandola se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Sesto: Siendo la demanda ante el Alcalde conciliador sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, interdiccion de nueva obra, ú otra de grabe urgencia, y el actor pida provea el Alcalde provicionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará asi el Alcalde, y procederá desde luego á la conciliacion.

Septimo: Se arreglarán los Alcaldes en las conciliaciones á lo prevenido en el decreto de las cortes españolas de 8 de Mayo de 1821 concerniente á la materia.

CAPITULO 2.º

De los juicios verbales.

25. Los Alcaldes constitucionales de las cabeceras cada uno en su respectivo distrito, conocerán sin asociados en las demandas que no excedan de diez pesos, y en las causas criminales que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera. Procederán en estos casos prudencialmente.

26. En las demandas sobre intereses que excediendo de diez pesos no pase de ciento, ó sobre injurias leves procederán en juicio verbal, acompañados de dos hombres buenos nombrados por las partes, ó de oficio del juez si no lo hicieron.

27. Hecho el nombramiento y aceptado el cargo por los concurretes, señalará el Alcalde á las partes el dia en que han de concurrir al juzgado con sus pruebas: se recibirán alegarán las par-

tes lo que haga á su derecho en el término de tres dias comunes á lo mas; é impuesto el Alcalde y conjuces del asunto lo resolverá dentro de cinco dias á mas tardar, bajo la pena del interes de la parte ó partes.

28. En lo que dos se conformaren habrá sentencia. Si todos tres discordaren pasará el Alcalde á otro Alcalde del mismo pueblo, ó en su defecto al Regidor que corresponda en turno, el expediente formado para el caso. El Alcalde ó Regidor á quien hubiese pasado la causa sobre bien instruido en ella y dentro de tercero dia bajo la pena del artículo anterior, dará su fallo adhiriéndose al voto que de los tres le pareciere mas justo.

29. Lo así determinado se ejecutará sin remedio. La sentencia con una sucinta relacion del negocio y fundamentos de una y otra parte litigante, se estenderá en un libro que habrá en cada juzgado *para juicios verbales*. Firmará el Alcalde, conjuces y las partes si supieren, ú otro en su nombre, y el escribano ó testigos de asistencia por falta de este.

30. El Alcalde franqueará á las partes las certificaciones que le pidieren con la citacion respectiva, estendiéndolas en papel del sello correspondiente bajo de su firma, autorizadas ó por el Escribano á costa de las partes con arreglo á arancel, ó con testigos de asistencia.

CAPITULO 3º

De los Alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

31. Los Alcaldes constitucionales de alguna Municipalidad que no sea cabecera de distrito conocerán en asuntos de solo su municipalidad.

Primero: A prevencion con los Alcaldes de la cabecera de distrito en las conciliaciones.

Segundo: En los propios términos en juicios verbales.

Tercero: Del mismo modo de los negocios y en la manera expresada en el artículo 25.

Cuarto: Así mismo sobre desistimientos, transacciones ó convenios celebrados entre partes.

Quinto: En todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al Alcalde de la cabecera del distrito.

Sesto: En casos que sean urgentisimos aunque contenciosos y á instancia de parte, como la prevencion de un inventario, interposicion de un retracto &c. remitiendo las actuaciones al Alcalde de la cabecera del distrito, evacuado que sea el asunto.

Setimo: Cuando se cometa en sus municipalidades algun delito, ó se encontrare algun delincuente, procederán de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos infraganti, ó cuando lo estime necesario á evitar la fuga de estos, dando cuenta al Alcalde de la cabecera del distrito evacuadas que sean las primeras espresadas diligencias, y remitiéndole al reo y actuaciones.

Octavo: Evacuarán las diligencias así civiles como criminales que se les cometan por los Alcaldes de la cabecera, por algunas de las salas de segunda y tercera instancia, por la tercera sala, ó por la Suprema Corte de justicia del Estado.

TITULO TERCERO.

De la administracion de justicia en primera instancia.

32. La jurisdiccion de los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito se estiende á todo él en las causas civiles, criminales y de hacienda que se susciten, excepto las de las personas aforadas de que conocerán sus respectivos jueces. Podrán los Alcaldes actuar con Escribano, ó en su defecto con testigos de asistencia. Solo se tendrán por dias feriados en los juzgados, los domingos, dias festivos de primera clase, y los de gran solemnidad en el Estado.

33. Ante los Alcaldes constitucionales, darán principio las cau-